

600.

Salinas de Sonana 7 Julio.Año de 1888.Escritura.

Pagado el crédito
por escritura de 15 de
Abril de 1899 en Salinas
de Sonana ante D. Mura-
to de Lezguera

De compra venta con clau-
sula de retro por diez años de
dos granjas de hacer sal sitas
en esta villa de Sonana por
el precio de cinco mil pesetas
con la carga de Diezmo Señor
que sobre ellas gravitan. —

Otorgada.

Por D. Mamerto Ruiz de
Arbula. A favor de D. Sal-
vador Lugo del Pío, vecino
de Teloria. —

Ante el Notario

D. Dionisio de Benito
Figueroa.

El int-



Numero Cuarenta y siete.

En la villa de Salinas de Añana
a siete de Julio de mil ochocientos ochenta y
ocho; ante mi D. Dionisio de Benito Yzquierdo,
Notario del Plustre Colegio Territorial de Bur
gos y del Distrito de Vitoria con vecindad en es
ta misma villa y testigos que se expresaran.
Comparecieron.



Doña Mamerta Poin de Orbulo y Luyando,
de estado viuda, de ochenta y dos años de edad,
propietaria y vecina de esta villa de Añana,
de una parte.

Y de la otra Don Salvador Justo del Rio y Bar
ron, de cuarenta años de edad, de estado celibe,
Presbitero y Cura Economo del pueblo de Vitoria
con vecindad en el mismo; provistos de sus cor
respondientes Cédulas personales de decima y mo
na clase, que me han exhibido y vuelto a reco
ger en el acta libradas, la de la primera por es
ta Alcaldia de Añana en veinte y dos de Ju

lia del año proximo pasado sentada con el nu-
mero sesenta y cinco; y la del segundo por la Ad-
ministracion de propiedades e impuestos de esta pro-
vincia de Tlaxcala en veinte de dicho mes de Julio
con el numero ocho mil cuatrocientos cincuenta y
cuatro. —

Los dos otorgantes aseguran hallarse en el ple-
no goce de sus derechos civiles y sin limitacion
alguna para contratar y a juicio de mi el Nota-
rio con capacidad legal para otorgar la presen-
te escritura de Compra-venta con clausula
de retro-venta, y exponen. —

Primero, Que Doña Marnerta Poir de Arbu-
la es dueña legitima en pleno dominio de dos
Salineras o Granjas de hacer sal situadas en el
Valle Salado de esta villa de Salinas de Tlaxcala,
cuya descripcion es la siguiente. —

^{sa} Cerradilla. Una granja de hacer sal sita en dicho Valle
Salado de esta referida villa de Salinas de Tlaxcala,
compuesta de treinta y dos cras de hacer sal, dos
pozos cubiertos y dos terreros, en el sitio llamado
la Cerradilla o el Paso de los Conejos, que mide
superficialmente setecientos veinte y dos metros
cuadrados, lindante al este senda principal

20 de Julio de 1869
Bohio 11

Tlaxcala

Folio 46

Junio 93

1a

M. & A. de

Retenidos

40

Requiere las estas des
gracias al Sr. Herran por
un testimonio el día de
hoy, a fin de
15 Abril 1899

que sube al convento de San Juan de Abere; al
Pesta senda para el servicio de mineras y eras
de herederos de D. Francisco Corcuera y por el Hor
te las de los herederos de D. Gabriel Herran, conche
derechos yendo en punta por el viento Sur: Esta granja
de Menera. tiene dos horas de minera de nueve a once de la

noche; y cuatro de doce a cuatro de la madrugada
da en la segunda y tercera noche de la primera
tanda o turno, y dos horas de siete a nueve y otras
dos de nueve a once de la primera, segunda y terce
ra noche de la segunda tanda o turno del Poyo

Pension. Suso: Se halla afecta con treinta y nueve fanegas
y cuatro y medio celemines de sal anuales, cuando
clavoran, a favor de la Hacienda pública con el ti
tulo de Diezmo y Señor; y se valua para esta ven
ta con sus derechos y accesorios en cuatro mil quin
cientas pesetas.

2º Conejos o Terradilla. Otra granja de hacer sal sita en
el mismo valle Salado de esta citada villa en el
punto llamado de los Conejos o Terradilla, compun
esta de once eras, poro de Caja y con el derecho de
depositar las sales en el terrano de D. Gregorio Her
ran, mide todo ciento diez y seis metros cuadrados
y linda al Norte dicho D. Gregorio Herran, al Pesta



Requiere con la
antena.

folio - 225.
finca 748.
225
M-4-50
A. 1-63

los herederos de D. Pedro Egana, al Sur senda de los Conejos y al Este el citado D. Gregorio Herreran.

Derechos de Muevas. Esta granja tiene derecho á recoger y depositar en sus pozos dos horas de muera de las doce á las dos de la mañana en la primera noche de la primera tanda de los Barrios, y á la segunda semana tiene tres horas de las nueve á las doce de la noche, ó sea para mayor claridad: En la primera noche del tercer día de la primera tanda de los Barrios tiene derecho á recoger dos horas de muera de las doce á las dos de la mañana; y á la segunda semana alternando de diez y ocho en diez y ocho días le corresponde tres horas de muera de nueve á doce de la noche del septimo día

Carga. de dicha semana alternativa; y tiene de pension anual seis hectolitros, diez litros y cincuenta centilitros de sal, igual á once fanegas de sal que con el título de Primer Señor se pagan á la Cédula y rebajada esta la valúan en quinientas pesetas.

Procedencia y títulos inscritos. Las dos granjas que anteceden las adquirió la misma Doña Camerita Ruiz de Arbul por los conceptos siguientes: La primeramente deslinada por herencia de su difunto esposo D. Dicanor de Velandia y

Annuncibay, vecino que fue de la Ciudad de Vi-
toria, segun consta del testimonio de su adjudica-
cion autorizado por D. José de Zumarraga, Notario
de dicha Ciudad de Victoria con fecha veinte y siete
de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, ins-
crita en el registro de la propiedad de este partido
de Victoria, por D. Celestino de Therrate el dia once de
Junio de mil ochocientos setenta, al folio sesenta y
nueve, con otras varias fincas rusticas y urbanas, fin-
cas numeras respectivamente trescientos veinticinco a tres-
cientos veintiocho, inscripciones primeras: Y la ulti-
mamente deslin dada por permuta con D. Carlos
de Corcuera de esta vecindad, segun escritura publi-
ca otorgada en fe de mi el infrascrito Notario con
fecha treinta de Diciembre de mil ochocientos y
ochenta, inscrita tambien en dicho registro de la
propiedad, por D. Marcelino Flores, el diez y siete
de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, en el
tomo diez de Buena, al folio doscientos veinte y
cuatro, finca numero setecientos cuarenta y ocho,
inscripcion primera.

Segundo. Segun resulta de los documentos rese-
nados y por declaracion que hace la interesada las
expresadas dos granjas de hacer sal no tienen mas.

cargas, ni pensiones que las que van reservadas
y en tal concepto Doña Mamerta Poux de Strbulo
ha convenido su enagenacion a favor del Compare
ciente Don Salvador Justo del Poio en la suma y
con las condiciones que se expresarán. —

En su consecuencia, llevando a efecto lo conve
nido, la Doña Mamerta Poux de Strbulo y Lujan
do, de su libre consentimiento y por virtud de la pre
sente escritura pública, vende y da en venta
real y perpetua enagenacion con clausula de re
tro, a favor del mencionado Don Salvador Justo
del Poio y Barron, las referidas dos granjas de ha
cer sal, bajo las clausulas y condiciones siguientes. —
Primera. La vendedora transmite la propie
dad y dominio pleno de las destinadas dos gran
jas de hacer sal. a favor del comprador Don Sal
vador Justo del Poio y Barron y sus sucesores, con
todas sus pertenencias, usos, servidumbres, derechos rea
les y personales y cuanto pueda corresponderles
sin reservacion alguna para que las posea en
propiedad y pleno dominio en igual forma
que las venia poseyendo la vendedora por el
precio y cuantia de las Cinco mil pesetas
en que han sido valuadas. —



Segunda. Consiguiente a lo prevenido, Don Salvador Lasso del Pío, entrega en este acto a la vendedora Doña Amerta Ruiz de Urbulo el precio convenido de las cinco mil pesetas en monedas de oro, plata y Villetas del Banco de España que la misma Doña Amerta Ruiz de Urbulo conto y hallandolas conformes las pasó a su poder, dandose por satisfecha y pagada de dicha suma, total precio de esta venta, de la que otorga a favor del comprador la correspondiente carta de pago; de cuya entrega y recibo doy fe yo el Notario por haberse entregado a mi presencia y la de los testigos instrumentales.

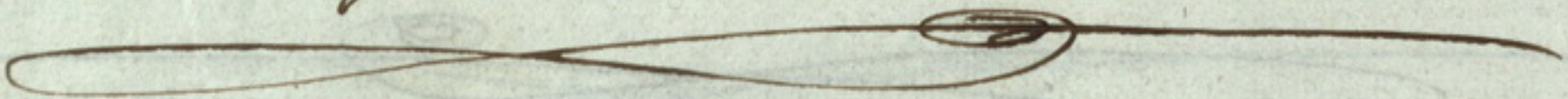
Tercera. Establecen el pacto de que si la vendida o sus sucesores devuelven dentro del termino de diez años, contados desde esta fecha, al comprador o los suyos, las cinco mil pesetas del precio de esta venta y les abona ademas todos los gastos que ocasiona el presente contrato y la escritura de retroventa en su dia, les otorgará el comprador o sus representantes escritura de retroventa; pero si trascurre dicho plazo sin haberse utilizado el derecho de redención, adquirirá la presente el caracter de absoluta e irrevocablemente consumada.

debiéndose poner en este caso la correspondiente nota marginal; y en el entretanto solo podrá el comprador disponer de las dos granjas citadas con las limitaciones prescritas en la Ley hipotecaria, de que ha sido enterado. _____

Quarta. Que en dichos diez años llevará en arrendamiento, la vendedora o sus sucesores, las deslindeadas dos granjas de hacer sal, pagando por ellas de renta anual, al comprador D. Salvador Justo del Poá o á quien legítimamente le represente, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que pondrá en casa y poder del mismo comprador o sus representantes precisamente en dinero metálico para el día siete de Julio de cada año sin excusa, ni pretexto alguno. _____

Quinta. Declaran ambos contratantes que la cantidad de las cinco mil pesetas es el justo valor y precio de las referidas dos granjas de hacer sal que se venden, y que una vez inscrita esta venta en el registro de la propiedad no se anulará ni rescindirá en perjuicio de tercero por ninguna de las causas consignadas en el artículo treinta y ocho de la Ley hipotecaria. _____

Sesta. El comprador entrará desde este día



y sin otro acto que el otorgamiento de esta escritura en el pleno uso y ejercicio de todos los derechos y dominio que a la vendedora correspondían sobre las citadas dos granjas de hacer sal que se venden, obligándose esta a la evicción y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. —

Setima. Enterado el Comprador Don Salvador Justo del Pío y Barrón del contenido de esta escritura la acepta en todas sus partes. —

Octava. Adverti a los contratantes que las condiciones estipuladas en este contrato no se oponen, ni perjudicarán a terceros sino schuieren constar en el registro de la propiedad del modo prevenido en el artículo diez y seis de dicha Ley hipotecaria. —

Novena. Queda hecha por mí el Notario expresa reserva de la hipoteca legal que corresponde al Estado, a la Provincia y al Municipio de esta villa de Sonoma con preferencia a cualquier otro acreedor para el cobro del importe de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho sobre las fincas de que se trata. —

Decima. Y por ultimo previene al comprador D. Salvador Justo del Pío, que la copia de es

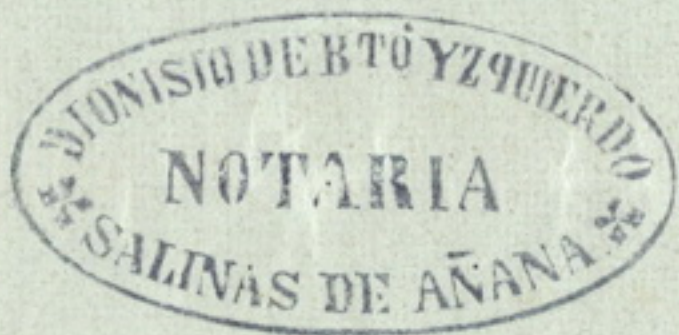
ta escritural deberá ser inscrita en el registro de la propiedad de este partido de Victoria sin cuyo requisito no se opondrá, ni perjudicará a tercero lo consignado en ella, ni será admitida en prueba en ningún Juzgado, Tribunal, ni dependencias del Estado. _____

Así lo dicen, otorgan y firman con los testigos D. José Samano y Barredo y D. Jeronimo Díaz de Buena y Ortiz, vecinos de esta propia villa, que aseguran no tener excepción legal para serlo. Leído por mí el Notario este instrumento a los otorgantes y testigos en un solo acto a su instancia por haber renunciado todos al derecho que les he advertido les concede la Ley para leerlo por si mismos, encontrandolo conforme lo aprobaron; de todo lo cual y de cuanto contiene este instrumento; así como del conocimiento, ocupación y vecindad de los otorgantes, yo el Notario doy fe = Hamarta Ruiz de Arbul = Salvador Justo del Rio = José Samano = Jeronimo Díaz de Buena = Esta Signado: Dionisio de Benito Requena = _____

Yo el referido Notario presente fui al otorgamiento de este instrumento que original queda en el protocolo



corriente de escrituras matrices de esta Notaría de mi car-
ga, bajo el número Cuarenta y siete con el que conuen-
da literalmente la presente. En su fe y a petición del
otorgante D. Salvador Justo del Pío doy esta primera
copia en tres pliegos de papel común usual en esta pro-
vincia de Oaxaca, dejando nota de su expedición al final
de su matriz, que signo y firmo en Salinas de Añana
al día siguiente de su otorgamiento = El enmendado =
nove = vale =



Dionisio de Benito Izquierdo

Hond. seis p. ar. 11 y 17 arancel.

Inscrito este documento, en el tomo 14 de Tña-
Cua, folio 46, finca número 934, inscripción 1ª; y en
el tomo 10 del mismo Tñana, folio 225, finca número
748, inscripción 2ª, según se expresa al margen de
la descripción de cada finca. Victoria catorce de
Julio del 888.

El Registrador
Marcelino Flores



15- Hond. quince pesetas, números 1º y 7º del ar.

este día de la fecha se me ha hecho entrega
por D. Cesario de Villanueva administrador de
los riques de Heredia de la cantidad de cuatro
cientos treinta y seis y sesenta y ocho cénti-
mos a' subes; cuatro mil a' cuatro de ley
cinco mil pesetas importe del crédito hipoteca-
rio a' que alda la cantidad procedente y ley
treinta y seis y sesenta y ocho cénti-
mos para el com-
pleto pago de intereses vencidos hasta hoy

Hecho a D. de Setiembre de 1898

Salvador Justo del Río